



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JONATAN DE JESUS RINCÓN CARREÑO, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI. 33110 (Radicado 68276.60.00.140.2018.00067.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JONATAN DE JESUS RINCÓN CARREÑO
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68276.60.00.140.2018.00067 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **JONATAN DE JESUS RINCÓN CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.096.233.211**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de febrero de 2020<sup>1</sup> condenó a JONATAN DE JESUS RINCÓN CARREÑO a la pena de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.



suscripción de diligencia de compromiso, obligación que materializó el mismo día<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RINCÓN CARREÑO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que RINCÓN CARREÑO, suscribió diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2020, fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

<sup>2</sup> Folio 3.

<sup>3</sup> Folio 12.



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es del caso ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la condena impuesta a **JONATAN DE JESUS RINCÓN CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.233.211**, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, conforme a las consideraciones expuesta en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de la misma.



**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

**SEPTIMO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Alicia Martínez Ulloa*  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

JDPF